



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00050-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, fue recibida el Miércoles 24/03/2021 8:03 desde el correo electrónico: juanherreragallo@hotmail.com, remitida al correo electrónico institucional del juzgado j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co por tener este Despacho Judicial el conocimiento para conocer asuntos civiles y laborales, se encuentra debidamente radicada en la radicación electrónica digital que actualmente lleva el Juzgado, correspondiéndole la radicación No. 13-836-31-03-001-2021-00050-00, creándose la correspondiente carpeta digital que se encuentra cargada en el OneDrive empresarial del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Se encuentra para revisión. No había pasado con anterioridad al Despacho debido a los trámites administrativos que se estaban adelantando con ocasión de la transformación del Juzgado. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, abril 20 de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMITE DEMANDA

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DDO: MUNICIPIO DE ARROYOHONDO - BOLIVAR NIT. 806.004.900-6

Se encuentra al Despacho demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-BOLIVAR.

Antes de proceder al estudio de la demanda, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

Revisada la misma, observa este funcionario que en los anexos de la demanda NO aportaron la prueba de la existencia y representación de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías demandante a través de la Certificación de Cámara de Comercio; así como tampoco manifestó bajo juramento el apoderado judicial de dicha entidad demandante que se le imposibilitaba acompañar dicha prueba.

En vista de lo manifestado, la demanda presentada no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, por tanto, se le devolverá a la empresa demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante a través de su apoderado judicial, la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, tal como lo establece el Art. 28 del C.P.L.S.S, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías demandante a fin que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ